



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RAD. 13647408900120200004100 DTE: BANCO AV
VILLAS, DDO: MARTIN ENRIQUE PADILLA TORRES.

JULIO VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Observando la demanda de la referencia, y el cumplimiento tanto de las normas del CGP, como las normas del Decreto Presidencial 806 de 2020, se observa en forma preliminar que, aunque no se acreditó el envío previo de la demanda a la parte demandada, se solicitaron medidas cautelares.

Sin embargo, existe causal de inadmisión conforme al numeral 1º del artículo 90 del CGP (falta de requisitos formales del artículo 82 del mismo estatuto, numeral 2º), pues toda demanda debe indicar el domicilio del demandado y en el sub-examine existe una confusión al respecto que afectaría la competencia en el asunto. Acontece que la demanda está dirigida al juez de San Estanislao de Kostka, el poder al juez de Arenal, y en el domicilio del demandado, se indica que es Arenal; además el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Cartagena.

De manera que, si el domicilio no es San Estanislao de Kostka, la demanda debe ser remitida al juzgado de Arenal en el Sur del departamento de Bolívar. Así que debe subsanarse indicando si el domicilio del demandado es en Arenal o San Estanislao de Kostka, y a su vez el poder debe ser corregido en el mismo sentido, pues no sería poder especial para adelantar una demanda ante éste despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra MARTIN ENRIQUE PADILLA TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días hábiles para que se subsanen los defectos enunciados anteriormente, so pena de su rechazo.

TERCERO: TENER a la doctora ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**


PATRICIA LÓPEZ CAÑCHILA